

Dictamen Núm. 131/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de junio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 28 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de septiembre de 2022, la interesada presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Cangas del Narcea- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 11 de septiembre de 2021, "cuando iba acompañada de su hijo por la acera de la calle, avenida" de esa localidad, a la altura del lugar que especifica, "sufrió una aparatosa caída debido al mal estado en que se encuentran las baldosas".

Refiere que como consecuencia del percance padeció "lesiones de las que tardó en curar 180 días, de los cuales 28 se estiman de perjuicio personal moderado y 142 de perjuicio personal básico", quedándole "una secuela consistente en algias postraumáticas sin compromiso radicular que valoramos en tres puntos".

Cuantifica la indemnización que solicita en ocho mil seiscientos veintitrés euros con cincuenta y un céntimos (8.623,51 €) -si bien en otras partes de su escrito alude a 8.626,51 € y a 826,51 €-.

Por medio de otrosí, interesa "el recibimiento de la reclamación a prueba respecto de todos los hechos recogidos en el presente escrito que se consideren erróneos, imprecisos o que sean impugnados por esa Administración".

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Fotografías del lugar de los hechos. b) Informe pericial de valoración del daño corporal, de 5 de septiembre de 2022. c) Declaración escrita de un testigo, firmada el 31 de diciembre de 2021, en la que este manifiesta que "mientras paseaba en compañía de (su) madre (...) por la acera de la calle/avenida, de Cangas del Narcea, a la altura" del lugar que reseña, su "madre sufrió una aparatosa caída debido al mal estado de las baldosas./ A consecuencia" de la cual padeció "una fractura de escápula y diversos golpes y heridas de consideración por todo su cuerpo". Acompaña copia de su Documento Nacional de Identidad. d) Carta de una vecina de Cangas del Narcea publicada en la prensa sobre el mal estado de las calles y de los Puentes de esa localidad.

2. Mediante escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de 15 de septiembre de 2022, se requiere a la interesada para que "en un plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la recepción, subsane su solicitud debiendo concretar los medios de prueba de que pretenda valerse, así como determinar la cuantía exacta que se reclama, atendiendo a que en el citado escrito refiere tres importes diferentes", pues en caso contrario se le tendrá por desistida de su reclamación "previa resolución que será dictada en los términos previstos en el artículo 21" de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El día 20 de septiembre de 2022, la perjudicada presenta un escrito en el que fija el importe de la reclamación en ocho mil seiscientos veintitrés euros con cincuenta y un céntimos (8.623,51 €), y propone como medios de prueba la documental aportada, la pericial médica que acompañó a la reclamación y la testifical de la persona que identifica.

4. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de 4 de octubre de 2022, se acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrar instructora y secretaria del procedimiento y notificar la misma a la interesada.

Consta en ella la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del eventual silencio administrativo.

5. Con fecha 26 de octubre de 2022, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Cangas del Narcea indica “que no consta en estas dependencias denuncia o reclamación alguna presentada con motivo de los hechos que se describen en la reclamación, ni por la interesada ni por otro ciudadano/a./ Tampoco consta escrito alguno en el que se ponga de manifiesto el mal estado de la acera a que se alude en la reclamación./ En todo caso, ha de dejarse constancia que las fotografías aportadas” por la perjudicada “no permiten identificar la baldosa o baldosas que, según la misma, se encontraban defectuosas y provocaron la caída”.

6. El día 18 de noviembre de 2022 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cangas del Narcea. En él, tras examinar detalladamente el estado de la vía y las reparaciones realizadas, concluye que “el mantenimiento que se realiza por el Servicio de Obras Municipal en el tramo de acera que se analiza es el ordinario y habitual en la villa, ya que se sustituyen las piezas rotas o que presentan resaltes o hundimientos de cierta entidad que puedan resultar peligrosos para los usuarios. Por lo que no considero justificada

la afirmación que se hace en esta reclamación y que indica que los daños originados se han producido como consecuencia del funcionamiento de esta Administración". Afirmo que "el estado general de la pavimentación está dentro de unos estándares de calidad razonables para una acera de esta antigüedad, por lo que el estado de conservación de la acera y su rasante es aceptable. Esto está avalado por la no existencia de reclamaciones en este tramo ni previamente a la fecha en que se data la caída en la reclamación ni con posterioridad".

7. Con fecha 2 de diciembre de 2022, la Instructora del procedimiento acuerda admitir los medios de prueba propuestos por la reclamante y, en consecuencia, proceder a su práctica.

Asimismo, dispone la suspensión del procedimiento "hasta el efectivo cumplimiento del presente".

Ese mismo día se da traslado del acuerdo a la reclamante y a la correduría de seguros.

8. Mediante oficios de 2 de diciembre de 2022, se comunica al testigo y a la perito propuestos por la interesada la celebración de las pruebas correspondientes en las dependencias administrativas

El 14 de diciembre de 2022, la perito propuesta presenta un escrito en el Registro Electrónico en el que comunica la imposibilidad de acudir en la fecha señalada, y facilita una relación de días con señalamientos pendientes para que se evite citarla en esas fechas.

9. Con fecha 15 de diciembre de 2022, la Instructora del procedimiento requiere a la reclamante para que en un plazo no superior a cinco días manifieste su interés en la práctica de la prueba pericial por ella propuesta o su renuncia a la misma, a los efectos de proceder a nueva citación en su caso.

El 21 de diciembre de 2022, la interesada presenta a través del Registro Electrónico un escrito en el que señala, "respecto a la prueba pericial", que lo único que se pretendía era la unión a autos del informe y en su caso su

ratificación si el Ayuntamiento lo entendiera necesario vía oficio”. En cuanto a la testifical, lo que se perseguía a era la “unión a autos del citado documento en que obra la declaración del testigo a la citación del mismo si se entendiera necesaria su ratificación”.

10. Mediante acuerdo de la Instructora del procedimiento de 23 de diciembre de 2022, se procede a citar nuevamente al testigo y se suspende el plazo para resolver y notificar el procedimiento “hasta el efectivo cumplimiento del presente”.

Ese mismo día, se comunica al testigo propuesto y a la interesada la práctica de la prueba testifical en las dependencias municipales.

11. Con fecha 18 de enero de 2023, la Instructora del procedimiento requiere a la interesada para que en un plazo de cinco días manifieste su interés en la práctica de la prueba testifical por ella propuesta o su renuncia a la misma a efectos de proceder a nueva citación en su caso. Asimismo, dispone la suspensión del plazo para resolver el procedimiento “hasta el efectivo cumplimiento del presente”.

El día 25 de enero de 2023, la perjudicada presenta un escrito en el que manifiesta no estimar necesario que se cite de nuevo al testigo y da por reproducida la declaración del mismo que se adjuntó a la reclamación.

12. Mediante acuerdo de la Instructora del procedimiento de 21 de febrero de 2023, se procede a levantar la suspensión respecto al plazo de resolución del procedimiento acordada el 2 de diciembre de 2022 con motivo de la práctica de la prueba testifical.

Ese mismo día se pone en conocimiento de la interesada y de la correduría de seguros el acuerdo adoptado.

13. Mediante oficio de 22 de febrero de 2023, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

El día 16 de marzo de 2023, la Secretaria del procedimiento expide certificación acreditativa de que “el citado acuerdo fue notificado a la representación de la reclamante, siendo recibido por ésta el día 28 de febrero de 2023, sin que la misma haya efectuado alegaciones o aportado documentación alguna dentro del plazo de diez días concedido al efecto”.

14. Con fecha 24 de marzo de 2023, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella advierte que la reclamante “no aporta elemento alguno que avale su relato fáctico, toda vez que ni el servicio sanitario ni la fuerza pública se personan en el lugar de los hechos, tampoco de estas irregularidades denunciadas ha tenido conocimiento esta Administración hasta la presentación de la reclamación”. Y advierte que el testigo propuesto -su propio hijo- “nada refiere (...) sobre cómo fue la mecánica de la caída, ni puede determinarse del resto de documentación aportada”. Por ello, concluye “que debe desecharse la reclamación por falta de prueba del relato de la accidentada, lo que ya impide de por sí estimar el nexo causal”.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista del informe técnico municipal, sostiene que “la acera es objeto de actividades de mantenimiento y conservación mediante la reposición de elementos dañados, así como de limpieza”, y que “las manifestaciones subjetivas de los interesados o de testigos no pueden prevalecer frente a la objetividad de un informe técnico”. Razona que aunque se hubiese probado la caída “no podría atribuirse la misma a esta entidad local al no haberse probado la falta de mantenimiento y conservación de la acera en la que tuvo lugar”.

15. Ese mismo día, la Secretaria del procedimiento comunica a la interesada la remisión del expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias advirtiéndole de la suspensión del plazo para dictar resolución en tanto no se emita el mismo.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de marzo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de septiembre de 2022, y la caída de la que trae origen se produjo el 11 de septiembre de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, con relación a la práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante -declaración escrita del testigo-, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en casos similares (por todos, Dictamen Núm. 277/2013) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Recientemente ya advertimos en un supuesto similar al que nos ocupa (Dictamen Núm. 122/2022) que este proceder aboca a la Administración instructora a asumir la veracidad del relato fáctico que pretende corroborarse por la testifical -salvo en el extraño supuesto de que la declaración jurada lo contradiga-. En efecto, al encauzar como prueba

documental el examen de los testigos, se suscita en la interesada la legítima convicción de que su fuerza probatoria es semejante, y de no tenerse por ciertos los hechos alegados la instrucción debería descender a su comprobación a través de la testifical de personas cuyas señas constan, por imperativo de lo previsto en los artículos 75.1 y 77.2 de la LPAC, sin que esa prueba pueda desecharse por improcedente o innecesaria cuando se trata de testigos presenciales.

En el supuesto planteado, el Ayuntamiento cuestiona la verosimilitud del relato fáctico y, tras completar la instrucción del procedimiento y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio basándose en la “falta de prueba del relato de la accidentada, lo que ya impide de por sí estimar el nexo causal”. No se invalida el testimonio del testigo -hijo de la interesada-, pero la Administración local advierte que “nada refiere” el mismo sobre “la mecánica de la caída, ni puede determinarse del resto de documentación aportada”. Pues bien, como señalamos en el Dictamen Núm. 241/2022, “en la fase final de instrucción del procedimiento, cuando ya no existe posibilidad de contradicción alguna por parte del perjudicado -al que nunca se le hizo conocedor de un aspecto tan capital como el que nos ocupa-, la Administración manifiesta no tener por ciertos los hechos alegados por aquel (...). Tal forma de proceder -la negación de los hechos alegados por el reclamante en un momento procedimental en el que no existe posibilidad de contradicción por su parte- contraviene lo establecido en el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor, “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un periodo de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”.

Ahora bien, a pesar de esos defectos en la instrucción del procedimiento, este Consejo no considera necesaria la retroacción de las actuaciones, pues entendemos que la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes para emitir nuestro parecer sobre la reclamación formulada.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. En efecto, presentada la reclamación el día 8 de septiembre de 2022, la suspensión del procedimiento acordada por la Instructora el 2 de diciembre de 2022 no puede surtir el efecto pretendido, al no haberse adoptado por el órgano competente para resolver o el superior jerárquico de éste. No obstante, ello no impide que aquella se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo

ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al pisar unas baldosas de la acera en mal estado en la localidad de Cangas del Narcea el día 11 de septiembre de 2021.

La reclamante aporta un informe pericial suscrito por una especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 5 de septiembre de 2022. En él se hace constar que se visitó a la paciente en su domicilio el 21 de julio de 2022, refiriendo ésta “que actualmente y tras el

accidente tiene más dolores en la espalda de predominio en zona escapular derecha. Tiene la percepción de que el brazo se le cae por falta de fuerza. No otros dolores. Toma su medicación habitual y analgésicos a demanda". En la exploración presenta "deformidad en zona de punta de escápula derecha, dolor en musculatura paraescapular y punta de escápula, movilidad de hombro derecho -diestro- normal y sin dolor". Se estima como fecha de alta el 10 de marzo de 2022, "fecha en la cual el Servicio de Traumatología que realiza el seguimiento y tratamiento considera que el proceso está estabilizado y deriva el control-seguimiento al Servicio de Atención Primaria", y aprecia la existencia de una secuela consistente en "algias postraumáticas (...) sin compromiso radicular". Aunque llama la atención la ausencia de informes de la sanidad pública, estos fueron considerados por la especialista en su informe, que emite "bajo promesa de decir verdad". Por tanto, debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de que pueda requerirse la incorporación al expediente de dichos informes y la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, debemos analizar si la caída cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

En el caso que nos ocupa, la Instructora del procedimiento no da por probada la forma en la que sucedieron los hechos, aduciendo que "nada refiere

el citado testigo sobre cómo fue la mecánica de la caída, ni puede determinarse del resto de documentación aportada”.

Como medios de prueba, la reclamante únicamente aporta un informe pericial de valoración del daño en el que se asume la versión de la paciente y se vinculan las lesiones sufridas a la caída, y una declaración escrita firmada por su hijo en la que se hace constar que “mientras paseaba en compañía de (su) madre (...) por la acera de la calle/avenida, de Cangas del Narcea, a la altura” del lugar que especifica, esta “sufrió una aparatosa caída debido al mal estado de las baldosas”.

Ahora bien, no existen otros testigos que den cuenta del percance, ni consta que la reclamante recibiese asistencia sanitaria en el lugar del accidente o inmediatamente después de ocurrir el mismo. Tampoco hay registro en los archivos de la Policía Local de “denuncia o reclamación alguna presentada con motivo de los hechos que se describen en la reclamación, ni por la interesada ni por otro ciudadano/a”.

Así las cosas, queda patente el insuficiente respaldo probatorio del relato de la perjudicada. Es más, aunque diésemos por probada la realidad de la caída, las concretas circunstancias en las que ésta se produjo no han quedado acreditadas a lo largo de la instrucción del procedimiento. Sin perjuicio del reproche formulado en la consideración cuarta de este dictamen a la testifical que aporta, cabe señalar que la misma tampoco arroja luz sobre el lugar exacto en el que se originó el percance, limitándose a constatar que la caída se debió “al mal estado de las baldosas”, pero sin especificar cómo; esto es, si fue provocada por un desnivel, un tropiezo o un resbalón, por ejemplo.

Al respecto, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas pone de manifiesto en su informe que “la descripción de la caída en sí es genérica” y adolece de “falta de detalle, ya que se señala un tramo de una longitud en torno a 80 m sin precisar el punto concreto”, añadiendo que se desconoce en qué fecha se tomaron las fotografías que presenta la reclamante -desde la caída hasta la formulación de la reclamación ha pasado casi un año durante el cual el Ayuntamiento hizo “mantenimientos puntuales”, de modo que “el estado actual

del pavimento no es el que era en fecha 11 de septiembre de 2021"-, en qué momento del día tuvo lugar la caída, el sentido de la marcha y, lo que resulta insalvable, el punto exacto en el que se produjo el incidente.

En efecto, revisadas las fotografías que acompaña la interesada se observa un tramo de acera relativamente amplio en el que se pueden apreciar algunos desniveles de las baldosas, sin que a lo largo del procedimiento la perjudicada haya precisado el punto exacto en el que ocurrió el accidente.

Asimismo, debe significarse que la Instructora del procedimiento ofreció a la reclamante la posibilidad de citar al testigo en las dependencias municipales y esta rechazó tal posibilidad, y tampoco compareció durante el trámite de audiencia, desaprovechando la oportunidad de aclarar las sombras de su relato.

En este contexto, como hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 59/2021), aunque quede constancia en el expediente de que la interesada sufrió un percance, las concretas circunstancias en las que el mismo se produjo solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni considerar que este sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Aun constanding la certeza de unos daños, la falta de acreditación sobre la causa determinante de estos impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración. Dado que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, esa carencia aboca a la desestimación de la reclamación presentada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el estado de la vía ha sido analizado en el pormenorizado informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cangas del Narcea que, personada en el lugar de los hechos, refiere que "el estado general de la pavimentación está dentro de unos estándares de calidad razonables para una acera de esta antigüedad, por lo que el estado de conservación de la acera y su rasante es aceptable. Esto está avalado por la no existencia de reclamaciones en este tramo ni previamente a la fecha en que se data la caída en la reclamación ni con posterioridad, salvo la que

aquí se informa". Por otra parte, indica que "en las fotografías que se aportan junto con la reclamación se muestra un resalte transversal a la marcha en una de las baldosas, junto al que se sitúa un paquete de pañuelos de papel. En la fecha 14 de septiembre de 2022 ese resalte ya no se encuentra como se aprecia en las fotografías (...) de este informe. Desconozco en qué momento se reparó, ya que de las pequeñas reparaciones no se deja registro detallado". Señala que la pavimentación "cuenta con bastante antigüedad y presenta deformaciones debido a los asientos que se han producido de manera progresiva". Añade que "este tramo de acera es muy transitado (...), siendo esta una de las razones de las reparaciones periódicas ya que las baldosas se despegan y producen salpicaduras muy molestas para los peatones". La última reparación de la que se tiene constancia es de agosto de 2022. También destaca que se trata de un tramo de 1,50 metros de ancho, "con amplia visibilidad y que de noche está suficientemente iluminado para el tránsito". Afirma que "el mantenimiento que se realiza por el Servicio de Obras Municipal en el tramo de acera que se analiza es el ordinario y habitual en la villa, ya que se sustituyen las piezas rotas o que presentan resaltes o hundimientos de cierta entidad que puedan resultar peligrosos para los usuarios", motivo por el cual no cree "que los daños originados se han producido como consecuencia del funcionamiento de esta Administración". Las conclusiones alcanzadas por la técnica municipal no han sido refutadas por la interesada que -como señalamos- no presentó alegaciones durante el trámite de audiencia.

Todo lo anterior, considerando el déficit probatorio y el hecho de que los desniveles que se observan en las fotografías son de escasa entidad, impiden dar por probada la existencia de un incumplimiento del estándar de conservación y mantenimiento de la vía pública que permita vincular el percance sufrido con el funcionamiento del servicio público.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontraríamos -de dar por cierto el relato de la perjudicada- ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía

pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.